



Tesina de la carrera de Derecho

La pluralidad de integrantes como límite interpretativo del concepto de familia en la institución de bienes familiares

Diciembre del año 2021

Autores: Sebastián Benavides Torres y Sofía Olivares Figueroa
Profesor guía: Mario Opazo González

ÍNDICE

1. Introducción	2
2. Capítulo 1: Criterios interpretativos de la normativa que regula la institución de bienes familiares	8
2.1. El concepto de familia reducido a solo un individuo	11
2.2. El concepto de familia como pluralidad de sujetos	13
3. Capítulo 2: El concepto de familia en la institución de los bienes familiares	15
4. Capítulo 3: Los fines de la institución de los bienes familiares	24
5. Conclusión	31
6. Bibliografía	33

ABSTRACT

La institución de los bienes familiares conlleva el desafío de delimitar el concepto de familia. Teniendo en consideración el impacto que genera dicha institución en la facultad de disposición inherente al dominio, es necesario generar un marco al intérprete cuando es relativizado su fin protector por los distintos criterios interpretativos que la jurisprudencia ha utilizado para justificar la aplicación o subsistencia de esta institución, en casos en los que dudosamente se constituye una familia, vale decir, cuando uno solo de los cónyuges se queda viviendo en el inmueble declarado como bien familiar, casos en los que debiese proceder su desafectación, porque esta institución fue creada con el objeto de proteger a la familia matrimonial, sin perjuicio de que posteriormente se hizo extensiva a la figura del acuerdo de unión civil, lo que permite sostener, según se verá en este trabajo, que la noción de familia que se considera en torno a la figura de los bienes familiares supone la existencia de una pluralidad de sujetos.

Palabras claves: bienes familiares, concepto de familia, criterios interpretativos, pluralidad de sujetos.

I. INTRODUCCIÓN.

El enfoque principal de la presente tesina va dirigido en dilucidar los criterios interpretativos de los preceptos normativos que regulan la institución de los bienes familiares en Chile en directa relación con los deslindes interpretativos del concepto de familia que funda la institución como una protección necesaria para el núcleo familiar. Ambos asuntos giran en torno a los distintos pronunciamientos de nuestra Corte Suprema para dirimir afectaciones o desafectaciones de bienes familiares tomando en especial consideración las finalidades que tanto la historia de la ley como la doctrina le atribuyen a tal institución, en particular, por ejemplo, la protección del patrimonio familiar y la protección al cónyuge más débil.

Abordaremos la problemática argumentando en orden al rol que desempeña el concepto de familia y su dinamismo intrínseco que lo caracteriza, para dar cuenta de que tal dinamismo no puede desnaturalizar las finalidades protectoras que se conciben para los casos de ruptura de la familia y vulnerar al mismo tiempo el derecho de disposición del cónyuge que es propietario del inmueble, que se afecta como bien familiar, al defender la idea de que un individuo podría

ser considerado, para estos efectos, como familia y presentarse legítimamente con la pretensión de limitar la facultad de disposición del cónyuge propietario.

En este punto, el cuestionamiento apunta específicamente a la interpretación que se atribuye a lo que sería la “residencia principal de la familia” del artículo 141 del Código Civil, en el caso en que no existan hijos en común o estos ya cumplieron la mayoría de edad y el cónyuge no propietario es el único que vive en el inmueble, cuán extenso sería su ámbito de aplicación y si es posible que aborde esta circunstancia.

Para afrontar tal problemática, también analizaremos distintos criterios interpretativos de la normativa que regula la institución de bienes familiares, tal como se aludió, principalmente en base a la línea jurisprudencial adoptada por nuestra Corte Suprema, teniendo en consideración el fundamento de la institución y cuál es su finalidad.

Dentro de la doctrina nacional hay una variada fundamentación respecto de esta institución, múltiples justificaciones de la facultad que tienen nuestros tribunales para limitar el derecho que tiene el propietario de un bien para disponer de este, siendo esta carga patrimonial subordinada al patrimonio de los cónyuges, quienes pueden ver su dominio limitado por decisión judicial en su ejercicio, con el fin de satisfacer las obligaciones que les impone la ley. Tal institución coexiste con otras cargas como el derecho de alimentos, usufructo legal del marido y del padre de familia, o la institución de las asignaciones forzosas por mencionar algunas, todas establecidas en beneficio de la familia. Normas de orden público que tienen la intensidad de sustraer el principio de la autonomía privada, siendo estas irrenunciables. En ese sentido se expone el artículo 149 del Código Civil, en relación a los bienes familiares, que prescribe: “Es nula cualquier estipulación que contravenga las disposiciones de este párrafo”; así, el fundamento más básico de esta institución, y en la cual existe consenso, sería garantizar una vivienda estable para el grupo familiar.

Se impone, por lo tanto, no solo en la historia de la ley y en la doctrina, sino también en la jurisprudencia, el carácter esencialmente protector del interés familiar: su estabilidad y la continuidad de su lugar de residencia, pues, en los casos de ruptura, lo que termina es el matrimonio, no así la familia y ella debe ser objeto de protección, siendo esta institución un medio orientado a tal fin (Brantt y Vidal, 2017: pp. 36-37).

Por otro lado, al ser esta institución una potente restricción al principio de libre circulación de los bienes y una intervención del cónyuge no propietario en ciertos actos es, a nuestro parecer, necesaria una justificación tanto jurídica como fáctica para proceder a declarar un bien como familiar y, de esta manera, satisfacer las finalidades que buscó el legislador al instaurar dicha institución.

La claridad respecto de la naturaleza y finalidad de los bienes familiares es fundamental para resolver acerca de la procedencia de su afectación y desafectación judicial. Sus normas deben interpretarse en concordancia con estos fines, al punto que constituyan la justificación última de la afectación. Por lo mismo, si no están presentes, no cabe sino descartarlas (Brantt y Vidal, 2017: p. 39).

En este sentido la jurisprudencia ha ido generando criterios que son más o menos estables en el tiempo; sin embargo, existen aspectos que traen a la discusión enfoques interpretativos diversos en atención a la estrecha relación que tiene el carácter patrimonial con las concepciones de familia que están detrás de dicha institución.

Es nuestra intención dilucidar una de esas problemáticas, justamente referida a los límites del concepto de familia, en atención a sus integrantes y cómo la jurisprudencia ha resuelto vacilantemente si es posible considerar a solo un cónyuge como familia, justificando la limitación al dominio del cónyuge propietario sobre el bien raíz objeto del litigio.

Los objetivos de esta investigación tienen como enfoque 3 problemáticas que se suscitan en torno a la declaración de bienes familiares en Chile, en primer lugar, buscamos exponer los distintos criterios interpretativos que se conciben en la jurisprudencia emanada de los tribunales superiores respecto de la procedencia de tal institución en condiciones donde solo el cónyuge no propietario habita en el inmueble, y dar argumentos en orden a su improcedencia, atendiendo a la coherencia de la institución a la luz de sus fines y propósitos.

En segundo lugar, y en directa relación con lo anteriormente dicho, justificar en base a la doctrina y a la jurisprudencia, la necesaria congruencia entre la institución de bienes familiares y su carácter protector del grupo familiar, como necesario análisis a la hora de declarar un bien como familiar, atendiendo a que tal institución tiene la fuerza para limitar al cónyuge propietario de sus facultades de disposición.

En tercer lugar, conectar a la problemática el dinamismo del concepto de familia y establecer que tales mutaciones interpretativas que se puedan atribuir al concepto no cambian su función eminentemente protectora al grupo familiar, que, como pilar fundamental del derecho de familia, es funcional a una interpretación limitada del concepto respecto a la cantidad de integrantes que componen la familia, de manera que, en definitiva, cualquiera que sea la concepción de familia que se utilice, de todas formas ella supone la pluralidad de sujetos, máxime si la institución busca proteger un tipo de familia: la matrimonial; sin perjuicio de haberse hecho extensivas sus reglas al acuerdo de unión civil.

Abordaremos la investigación de las problemáticas ya formuladas desde una perspectiva argumentativa, en orden a desprender de la jurisprudencia los distintos criterios interpretativos esbozados por los jueces, analizando su razonamiento en función a la institución de los bienes familiares, exponiendo sus argumentos y refutándolos o dándoles la razón en virtud de la postura que hemos adoptado.

Lo anterior lo realizaremos en 3 ámbitos que incluirán los aspectos más importantes y controvertidos de la problemática que hemos expuesto en los párrafos anteriores:

- a) Un primer punto que abordará los criterios interpretativos adoptados por la jurisprudencia de los tribunales de justicia, específicamente analizando las causas N° 22.394-2019 y N° 23.192-2018 de la Corte Suprema, en el contexto del artículo 141 del Código Civil, sobre la institución de los bienes familiares, por medio de la contrastación de los distintos argumentos esgrimidos para defender las respectivas posturas que adoptan dichos tribunales.

El análisis jurisprudencial será el instrumento idóneo para dilucidar la adecuación de la normativa a la realidad práctica a la cual se aplica, el cumplimiento de los requisitos que exige la norma y la interpretación de aquellos preceptos que presentan una multiplicidad de criterios plausibles. Es necesario para abordar esta investigación el análisis de los considerandos que versan sobre la naturaleza jurídica de la institución, así como también aquellos que zanján la problemática objeto de estudio en uno u otro sentido.

- b) Un segundo punto que abordará el análisis del concepto de familia desde una perspectiva de su evolución, dando cuenta de su dinamismo en relación con los cambios sociales que de distintas maneras impactan en las instituciones jurídicas.

El análisis jurisprudencial y doctrinario tendrá el enfoque de recalcar cuál es el concepto de familia adoptado por el fallo en su mayor o menor extensión, dando cuenta de criterios que muestren la relación entre el concepto y la institución de los bienes familiares.

- c) Un tercer punto que abordará el análisis de los fines por los cuales fue creada esta institución de los bienes familiares, mediante la historia de la Ley 19.335, que incorporó esta figura como medio paliativo a la falta de patrimonio familiar en el régimen de participación en los gananciales y que fue luego aplicada para todos los regímenes patrimoniales, y mediante la doctrina de algunos autores que han afrontado este tema.

Mediante el desarrollo de este punto se demostrará la importancia de considerar los fines por los cuales fue creada la institución, al momento de afectar o desafectar un bien como familiar.

Antes de ahondar en este análisis que ya hemos mencionado, hay un punto importante que tratar en relación a la institución que tratamos en esta investigación, y dice relación con su ámbito de aplicación.

Dentro de la complejidad para determinar la finalidad, el objetivo y la función de la institución de los bienes familiares, nos encontramos con el necesario análisis de su campo de aplicación a las instituciones jurídicas familiares, que son dos; los matrimonios y las uniones civiles celebradas en conformidad con la Ley N°20.830 de 21 de abril de 2015. Asimismo, respecto del ámbito meramente patrimonial, la afectación de un bien familiar procede en cualquiera de los tres regímenes patrimoniales del matrimonio, ya sea el régimen de sociedad conyugal, participación en los gananciales o separación de bienes.

De esta manera, como se anticipa, respecto de la Ley N°20.830 que crea el acuerdo de unión civil, destinada a regular los efectos civiles de la convivencia entre dos personas, ya sean estas parejas heterosexuales o parejas homosexuales, en su artículo 15, inciso final, hace aplicable expresamente la institución de los bienes familiares, señalando: “Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil”.

Aproximándonos a su campo de aplicación, en atención a aquellas instituciones jurídicas familiares que cubre la normativa, la finalidad de la institución se constituye con enfoque protector a la esfera patrimonial de las familias que satisfagan los supuestos normativos que la

norma prescribe, quedando excluidas las relaciones de hecho o de simple convivencia, es decir, aquellas parejas que no suscriben ni un contrato de matrimonio ni de unión civil.

Esto nos lleva a preguntarnos, ¿qué tipo de familia protege? Al respecto, el autor Cristian Lepin explica que, durante años, la doctrina unánimemente ha mantenido que protege a la familia matrimonial, sosteniendo que los únicos legitimados activos para solicitar la afectación son los cónyuges (2015: pp. 219-220). Esto, sin embargo, fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.830, de manera que debemos entender que no sólo los cónyuges son legitimados activos, sino también los convivientes civiles.

Siguiendo a este autor; para la jurisprudencia se trata de proteger a la familia matrimonial, lo que queda de manifiesto en una sentencia de la Corte Suprema Rol N° 4.686-06, que expone, en su considerando cuarto: “sobre la base de los hechos reseñados precedentemente y ponderado la totalidad de los antecedentes del proceso, de conformidad a la forma que establece la ley, los sentenciadores del grado consideraron que la institución de los bienes familiares persigue asegurar a la familia matrimonial un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar su vida familiar con normalidad y que estando destinada a la protección de la familia, no procede que se declare como bien familiar el que es materia de autos, pues allí solo vive el cónyuge demandante puesto que al momento de presentarse la demanda no constituye la residencia principal de la familia, constituida en este caso por ambos cónyuges y por los hijos que viven a sus expensas”.

Según se sostiene del fallo, la aplicación de la institución a la familia matrimonial se justifica en vista a la protección de la misma. Así, consta que la Corte circunscribe, en este pronunciamiento, la protección a la familia y restringe claramente la hipótesis en donde la cónyuge demandante vive sola, por no configurar el estándar normativo prescrito por el artículo 141 del Código Civil, al no constituirse en el caso como “residencia principal de la familia”. Como se aprecia, el criterio tradicional que se sostiene por la jurisprudencia reduce la aplicación de la institución a la familia matrimonial y, más precisamente, a aquellos casos donde existe una pluralidad de sujetos en condiciones de menoscabo dentro de la vivienda, pues, según como ya se ha presentado, no bastaría que solo el cónyuge no propietario estuviera en una situación de desprotección, sino que es absolutamente necesario que más de una persona sea afectada para que el supuesto de hecho opere, dentro de los términos de familia que se presenta en el artículo 141 del Código Civil, por ejemplo, en la hipótesis en la que el cónyuge no propietario le

correspondiera el cuidado de los hijos, pues, en ese caso, la familia que sufre una crisis tiene garantías protectoras en lo relativo a la vivienda, aspecto crucial en el desarrollo de sus integrantes como grupo familiar y consistente con la finalidad de la institución aquí tratada.

Respecto de esto, la jurisprudencia ha mutado su interpretación, pues se entiende que, aunque innegablemente la familia matrimonial es siempre objeto de protección, la finalidad protectora abarca al concepto de familia de una manera más amplia tal como se verá más adelante en el análisis de las sentencias.

II. CAPÍTULO 1: CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA INSTITUCIÓN DE BIENES FAMILIARES.

Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.335, que introdujo a nuestro derecho la institución de los bienes familiares, nuestros tribunales de justicia se han visto enfrentados a diversos problemas interpretativos que el legislador no anticipó, ya sea por ambigüedades conceptuales o insuficiencias en su redacción, problemas que se han visto reflejados en muchas sentencias emanadas de la Corte Suprema en relación a la afectación o desafectación de un bien familiar, por las distintas posturas que han adoptado los tribunales de justicia en primera instancia y la misma Corte Suprema, sobre la interpretación de lo que vendría a ser la residencia principal de la familia. Sea cual sea la causa, nos enfocaremos en revisar las implicancias y criterios jurídicos que esbozan nuestros tribunales y las posturas jurisprudenciales que toma la Corte Suprema, en relación con las afectaciones y desafectaciones de bienes inmuebles en razón de la petición del cónyuge no propietario cuando este vive solo.

Respecto de esto, iremos aclarando y matizando ciertas interpretaciones que se desprenden del primer inciso del artículo 141 del Código civil, de forma particular aquella parte que dispone: “(...) que sirva de residencia principal de la familia”, la cual se ha prestado para una variada lectura respecto del concepto de familia.

Cuando uno de los cónyuges se queda viviendo en el inmueble con los hijos, luego del quiebre matrimonial, no hay mayor dificultad en entender que allí se encuentra la familia, el problema radica en aquellos casos donde la familia se ha disgregado y resulta complejo e incluso imposible reconocer donde está o cuál es la familia, cuestión que trae consigo la dificultad a la hora de considerar a un individuo como familia, como por ejemplo, cuando el cónyuge no propietario, una vez deducida la demanda, vive con su hijo, se hace procedente la declaración de

bien familiar aunque, con posterioridad, se hubiere quedado viviendo solo por el fallecimiento de su hijo, acontecimiento que no se constituye como una causal de desafectación; sin embargo, también resulta procedente la argumentación en orden a la desafectación, acreditando que el inmueble no está destinado a los fines que indica el artículo 141, ya que, al quedar el cónyuge no propietario viviendo solo, el inmueble deja de ser residencia principal de la familia, perdiendo de esta manera el atributo protector familiar que se atribuye al inmueble dentro de la institución de bienes familiares.

Así las cosas, esta interpretación que restringe el concepto de familia al supuesto de que habite en el inmueble más de una persona no es unánime y la jurisprudencia en muchas ocasiones ha dictado sentencias en que ha resuelto que hay familia, aunque los cónyuges no tengan hijos y sea sólo uno de los cónyuges quien resida en el inmueble declarado como familiar.

La jurisprudencia es variable en orden a la multiplicidad de casos distintos que se pueden presentar y a la mayor o menor extensión que se le otorga a la concepción de familia, pues, aunque existen tendencias a declarar bienes como familiares en situaciones donde solo vive un cónyuge, nuestros tribunales han entendido, en otras ocasiones, que tal institución no procede ser aplicada en el mismo supuesto, pues hay una clara desnaturalización de la institución en orden a sus fines protectores.

La importancia de la problemática planteada gravita sobre las finalidades que se conciben para esta institución, en orden a mantener la estabilidad y mitigar los efectos adversos que resultan de la crisis de convivencia de los cónyuges, contrastado con los efectos que produce la afectación de un bien raíz como bien familiar sobre las facultades de disposición del cónyuge propietario, constituida como limitación al derecho de dominio.

De esta manera, la relevancia de la problemática resulta evidente, ya que la idea de flexibilizar interpretaciones del concepto de familia a tal nivel de considerar legítima la pretensión de un beneficio unipersonal de la institución, en nombre de la protección a la familia, en nuestra opinión, configura una limitación injustificada del derecho de dominio y una desnaturalización de las finalidades que tiene como mecanismo de protección de la familia la institución de los bienes familiares, regulada en el Código Civil en los artículos 141 a 149 introducidos por la Ley N° 19.335. Asimismo, Brantt y Vidal plantean que “hay que descartar que estemos ante una institución establecida en beneficio del cónyuge no propietario, lo que por consiguiente lleva a

rechazar categóricamente cualquier posibilidad o intento de obtención de un provecho personal o individual de su parte con la afectación. Ello importaría un abuso de los bienes familiares, al alejarse completamente de su finalidad. Se trata de un límite fundamental a la procedencia de la institución, y que se explica, precisamente, por los fines que persigue.” (2017: p. 37).

Esta problemática es interesante de analizar en la actualidad, a partir del reciente fallo de la Corte Suprema Rol N°22.394-2019 emitido este año 2021, que acogió un recurso de casación y resolvió anular la sentencia impugnada y rechazar la demanda de desafectación de un inmueble en sentencia de reemplazo, en circunstancias que la recurrente era la única que vivía en el inmueble que fue declarado bien familiar un año atrás, porque la hija ya mayor de edad se había ido del hogar. Lo interesante del fallo fueron los argumentos que esgrimió la Corte Suprema, uno de ellos y con el que finalmente fundamentó su decisión fue el del considerando quinto: “(...) se ha incurrido en error de derecho al interpretar el artículo 145 del Código Civil, toda vez que cuando dicha norma señala en el inciso 2° que el cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141 del citado cuerpo normativo, debe probar que éste ha dejado de ser la residencia principal de la familia, cuyo no es el caso de autos, pues se ha acreditado que, no obstante que la hija es mayor de edad y no vive en el inmueble, esa condición permanece, ya que la cónyuge sigue viviendo en el bien raíz.”, de manera que, si bien no determinó de forma expresa su intención de acoger la posibilidad de que pueda considerarse a una persona como familia, resolvió a favor de que la recurrente, que era la única que vivía en el hogar y sin acreditar el hecho de, por ejemplo, quedar en una peor situación desde el punto de vista patrimonial como consecuencia de la desafectación del inmueble, pudiera seguir viviendo en el hogar que pertenecía a su cónyuge y dejando el inmueble con la calidad de bien familiar, con las garantías que ello confiere.

A partir de esta polémica decisión de la Corte Suprema, hemos decidido abordar esta problemática con el objeto de dilucidar las distintas interpretaciones que ha adoptado la jurisprudencia de la normativa que rige la institución de los bienes familiares. Expondremos los criterios interpretativos que ha adoptado la jurisprudencia de los tribunales de primera instancia y la Corte Suprema sobre la institución de los bienes familiares a partir de dos sentencias de su autoría.

1. EL CONCEPTO DE FAMILIA REDUCIDO A SOLO UN INDIVIDUO

El primer caso objeto de investigación sobre los distintos criterios interpretativos que se esgrimen para fundamentar la ampliación del concepto de familia, trata de una sentencia de la Corte Suprema emitida el año 2021 sobre una demanda de afectación de bien familiar de un inmueble en la ciudad de Temuco. El juzgado de familia de esa ciudad declaró la afectación de bien familiar porque, al haberse separado los cónyuges, la mujer se había mantenido en la casa viviendo con la hija de ambos, pero, al pasar el tiempo, la hija, al ser mayor de edad, se fue del hogar, de manera que la mujer reside sola en el inmueble. Ante ello el marido y padre demanda la desafectación del bien como familiar, alegando que ya no cumple la función de ser residencia principal de la familia.

El juzgado de familia acogió la demanda del cónyuge propietario en 2019 y la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la decisión el mismo año. Así las cosas, la demandada impugna la sentencia deduciendo un recurso de casación en el fondo; denuncia, en primer lugar, que la jueza habría confundido los requisitos para constituir derechos de goce sobre el inmueble familiar con los requisitos para que un bien sea considerado familiar, argumentando que el artículo 141 no exige que haya hijos conviviendo con la cónyuge y alegando una errónea aplicación del artículo 145 que requiere, para la desafectación, que el inmueble no esté destinado a los fines que indica el art 141. En segundo lugar, el otro vicio que se alega, y el cual es objeto de nuestro análisis, es que la sentencia impugnada ha hecho una interpretación del concepto de familia que es equivocada, ya que la identifica con la noción tradicional de familia de padre, madre e hijos, y argumenta que hoy el concepto de familia ha evolucionado y se admiten distintas formas y modalidades de familia, por lo tanto, se desprende de esta interpretación que un solo cónyuge puede ser considerado familia.

En fallo dividido, por tres votos contra dos, la Corte acoge el recurso de casación y se aboca a analizar la naturaleza de la institución de los bienes familiares, exponiendo, en su considerando tercero: “En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente proteger la vivienda familiar, a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección”. Así también, en el mismo considerando tercero, la Corte

cita a René Ramos Pazos con el objeto de exponer como fundamento de la institución la protección de la familia y la protección al cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos.

Con este esfuerzo, la Corte Suprema se aproxima a la naturaleza jurídica de la institución, dando cuenta de su importancia y la finalidad valórica que implica en el contexto familiar; sin embargo, nada de lo expuesto anteriormente conduce a la idea de que un solo cónyuge pueda constituir familia, a lo que el fallo avanza un poco más y declara en su considerando cuarto: “(...) la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio *per se*, sino que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial”, y, utilizando este razonamiento, la Corte finalmente expone su decisión, argumentando en base al artículo 145 del Código Civil, la incurrancia en un error de derecho en la decisión del tribunal de primera instancia, porque, si bien esta norma permite pedir la desafectación de un bien familiar fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141 del mismo Código, la Corte estimó que no fue probado el hecho de que la propiedad dejó de ser la residencia principal de la familia, entendiéndose de ese modo que, al vivir todavía la cónyuge en el bien raíz, esa condición permanecía, aun cuando la hija mayor de edad ya no vivía con ella. Así parece que la pretensión de la Corte es ampliar el ámbito de aplicación de la norma, cosa que no se corresponde con la necesidad de proteger a la familia como grupo.

En virtud de los razonamientos ya expuestos, la Corte acogió el recurso, anuló la sentencia impugnada y dictó sentencia de reemplazo que rechaza la demanda de desafectación.

El argumento de la demandada, en orden a una interpretación anacrónica del concepto de familia, no parece pertinente, ya que por mucho dinamismo que se produzca respecto de los límites de este concepto a través del tiempo, es inconcebible darle un carácter unipersonal a la finalidad de la institución, pues el contexto fáctico que busca tutelar la norma dice relación con aquellas relaciones de familia donde la estabilidad está en riesgo, posterior a la ruptura matrimonial, y para que exista una relación es necesario que la familia esté constituida por dos o más individuos. Asimismo, en el caso analizado, tampoco se acredita, por parte de la demandada, la situación de menoscabo después de la ruptura, factor a considerar para la ponderación del

juez, pero no determinante en relación a los fundamentos básicos de la institución que tutela al grupo familiar en su conjunto.

En este orden de ideas, es pertinente analizar el voto disidente de esta sentencia que argumenta: “(...) el objeto de la declaración de bien familiar es proteger el núcleo familiar, por la vía de asegurarle la mantención del hogar físico, ante conflictos o desavenencias que pudieran poner fin a la vida en común entre los cónyuges (...). Aquello permite concluir, que si el matrimonio ha cesado en su convivencia, residiendo sólo uno de los cónyuges en el inmueble cuya declaración de bien familiar se pretende, sin la presencia de hijos en común, como sucede en la especie, no se cumple la finalidad de la institución analizada, desde que en tales circunstancias no puede considerarse que en la actualidad sea la residencia de la familia, de modo que no concurre el requisito de constituir el inmueble la residencia principal de la misma, al estar habitado exclusivamente por el cónyuge demandante, interpretación que se ajusta al tenor y espíritu del artículo 141 y siguientes del Código Civil”. Como se puede ver, se argumenta en base a una interpretación distinta del mismo artículo 141, principalmente en relación a la noción “familia” en el contexto de lo que sería la residencia principal de la familia, y tomando en consideración también los fundamentos que inspiran esta institución que estudiamos, de manera que se llega a la conclusión de que no puede considerarse solo a uno de los cónyuges como familia.

Lo anterior se corresponde con los argumentos esgrimidos por una sentencia de la misma Corte Suprema emitida dos años antes de la ya descrita y que nos ilustrarán de mejor manera las distintas interpretaciones sobre la institución en estudio, en orden a fundamentar la ampliación del concepto de familia.

2. EL CONCEPTO DE FAMILIA COMO PLURALIDAD DE SUJETOS

El segundo caso objeto de investigación es la Causa Rol N° 23.192-2018 de la Corte Suprema, que trata sobre una demanda de afectación de bien familiar que fue rechazada por el segundo juzgado de familia de Santiago, decisión que luego fue confirmada por la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, en consideración a que el matrimonio se disgregó, que no existían hijos comunes, y que la demandante allegó a su hermano al inmueble, alterando su destino como residencia principal de la familia.

La demandante dedujo recurso de casación en el fondo alegando la transgresión de las normas constitucionales que protegen a la familia y uno de sus argumentos fue: “Si bien no existe un concepto constitucional de familia, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 815 del Código Civil, a propósito del derecho real de uso y habitación, puede conformarse por un matrimonio sin descendencia, como lo ratifican diversos fallos que han declarado que el matrimonio constituye una familia digna de amparo a través de la institución en examen, de manera que la inexistencia de hijos no obsta a que se configuren los presupuestos que la legislación establece para la declaración de bien familiar”. De esta manera, la demandante buscó ampliar la noción de familia al supuesto en que uno solo de los cónyuges habite en el hogar y que la Corte así declarara la afectación del inmueble como bien familiar; sin embargo, la Corte decidió rechazar el recurso de casación en el fondo, contraargumentando la postura de la demandante, en el sentido que la noción sobre el núcleo familiar, en la institución de los bienes familiares, implica necesariamente la existencia de una pluralidad de sujetos y, por tanto, en este caso no se cumplía con la finalidad de protección del núcleo familiar al haber cesado la convivencia del matrimonio y, de esa manera, no poder considerarse que el inmueble sea la residencia principal de la familia, arguyendo, además, el hecho de haber destinado la vivienda a servir de habitación a la familia extensa.

Así, la Corte señaló en el considerando noveno: “(...) del tenor de lo dispuesto en los artículos 141 y 146 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución en comento es la familia y no el matrimonio, ni la familia extendida de alguno de los cónyuges, por lo que siendo un hecho no discutido que el inmueble materia de la litis actualmente es habitado sólo por la actora, y que en un período lo fue por ella y su hermano, lo que demuestra que no constituye en la actualidad la residencia de la familia, pues ha dejado de ser el hogar común, no puede estimarse que la judicatura del fondo vulneró el artículo 141 del Código Civil, en relación con los artículos 1, inciso segundo, y 5 de la Constitución Política de la República, puesto que se les otorgó el sentido y alcance que el legislador pretendió respecto de la institución en análisis, razón por la cual el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.”. Esto muestra que la misma norma la Corte Suprema ha deducido distintas interpretaciones en la discusión sobre si uno solo de los cónyuges puede constituir parte del concepto de familia, en virtud de distintos supuestos fácticos.

A la luz de los criterios utilizados por los tribunales superiores para determinar la procedencia de la afectación de un bien, podemos determinar que, aunque existen algunos problemas sobre el sentido y alcance de los artículos que regulan esta institución, los requisitos necesarios para declarar un bien inmueble como familiar se desprenden sin mayor esfuerzo interpretativo de la normativa; sin embargo, desde una perspectiva práctica, no basta un análisis formal de adecuación a los requisitos, sino que también se debe tener en consideración las finalidades que se buscan con la afectación del bien, en orden a proteger no solo al cónyuge petionario, sino que también a los hijos que viven en el inmueble y que están conviviendo con su padre o madre; de esta perspectiva, se desprende que esta acción tiene una finalidad de beneficio común y no para provecho individual de alguno de los cónyuges, lo cual concordaría con la postura que defendemos sobre que la noción o el concepto de familia requiere necesariamente de dos o más sujetos y, por tanto, no cabría el supuesto en que solo uno de los cónyuges habita en la vivienda declarada como bien familiar o que se pretende afectar como bien familiar.

III. CAPÍTULO 2: EL CONCEPTO DE FAMILIA EN LA INSTITUCIÓN DE LOS BIENES FAMILIARES.

Analizaremos el concepto de familia en la institución de los bienes familiares, tomando en consideración autores que han reflexionado sobre el concepto de familia en el mundo contemporáneo.

Es sabido que en la legislación chilena no existe una definición legal de carácter general unívoca sobre el concepto de familia y que, por su naturaleza ambigua, las concepciones van mutando a través del tiempo en función de los contextos sociales y realidades familiares que se van generando. Así, Jorge del Picó Rubio expone que: “La concepción de familia, sin referirse críticamente a su expresión contemporánea, ha tenido una evolución social evidente en el último siglo, al igual que su recepción jurídica, amoldada siempre con retraso a la realidad que ha pretendido intervenir.” (2011: p. 40).

Así también, aludiendo al insalvable sesgo interpretativo, Córdoba señala: “a pesar de tal preocupación, por distintos factores, cada uno de los conceptos elaborados, deja fuera de su alcance algunos supuestos de relaciones familiares debido en algunos casos a tendencias ideológicas de su autor, y en otros a que la evolución de la institución con relación a los cambios

operados en la sociedad crea relaciones no avizoradas en el momento de la creación del concepto” (2005: p. 1). Lo anterior da cuenta, por un lado, de las complejidades a la hora de entregarle contenido al concepto de familia, determinar sus alcances y limitaciones y, por otro, enfrentarse a la continua dinámica de la familia que se da en los hechos.

Su dinamismo es indiscutible y trae consigo las complejidades propias de su aplicación a cualquier institución jurídica estructurada dentro de la legislación nacional, pues, entendida de manera tradicional, estaba basada en el predominio de la valoración institucional y económica de la familia, dirigiendo sus esfuerzos a las tareas de subsistencia y desarrollo, carácter que perdería progresivamente, de la mano de la externalización de las distintas funciones que antaño eran satisfechas en forma autárquica, como la educación y el trabajo (del Picó, 2011: p. 41). Esta evolución continuó de la mano de reformas sociales que reconfiguraron la vida social, desde una eminentemente rural, concentrada en la familia como contexto último de socialización, a un contexto urbano donde prima la constante intercomunicación e interrelación de variadas clases de familia, todo esto causado, en gran parte, por los masivos medios de comunicación y una economía interconectada de manera global.

Aludiendo a nuestra doctrina civilista más tradicional, Ramos Pazos estima que el concepto de familia es el “conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico” (2009: p. 9), en tanto Corral, con una tendencia más restrictiva, la ha definido como “aquella comunidad que, iniciada o basada en la unión permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la misma autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo y se hallan (sic) unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente” (1994: pp. 11-12). Dejando de lado aquellos aspectos de la definición que pueden ser objeto de críticas por parte de sus detractores más modernos, tómesese en especial consideración que ambos autores hacen el enfoque primario en la pluralidad de individuos que la componen, aludiendo a ella como “conjunto de personas” o como una “comunidad”; tales conceptos sobrevivieron sin mayores críticas durante muchos años, pero en la actualidad ha perdido vigencia, toda vez que no

reconocen otras formas de familia distintas del matrimonio, como las relaciones ensambladas o las monoparentales (Lepin, 2017: p. 19).

Respecto a este concepto la Corte Suprema ha señalado que “no está definida en términos generales por el legislador. Empero, el inciso tercero del artículo 815 del Código Civil, inserto en el Título X del Libro II, relativo a los derechos de uso y de habitación, dispone que la familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución, de suerte que, también, para estos efectos, puede entenderse que hay familia si no existen hijos y los cónyuges viven separados” (Lepin, 2015: p. 231). El problema de acudir a esta norma para efectos de determinar qué se entiende por familia, es que su aplicación se circunscribe a una institución jurídica específica, regulación que no es recomendable trasladar a la institución de los bienes familiares ya que ambas apuntan a funciones distintas, por lo que estimamos que la construcción de un concepto más completo de familia va a depender en gran medida de un aporte doctrinal y jurisprudencial.

Sobre esta realidad, parte de la doctrina estima que ya comienza el ocaso del concepto tradicional de familia, que había privilegiado la consideración de la familia fundada en el matrimonio, asumiendo como una experiencia paradigmática del amor humano e irradiador de un efecto altamente civilizado. Por el contrario, el paradigma que se asienta y consolida abrumadoramente, sustentado en una realidad que tiende a ser dominante, se caracteriza por la promoción de una pluralidad de normativas que se postulan todas ellas como socialmente legítimas (del Picó, 2011: p. 45).

Tal como señala Mauricio Tapia en esta materia, el arquetipo único de familia que reconocían las normas originales del Código Civil era el matrimonio religioso, donde el marido debía protección a la mujer y esta, a su vez, debía obediencia al marido, al igual que los hijos debían obediencia al padre, y las relaciones de filiación solo tenían su origen en el matrimonio o en el reconocimiento voluntario de los padres. Sin embargo, la evolución social produjo la obsolescencia de este modelo único de familia, con la incorporación de la mujer al trabajo remunerado, el control de la maternidad, la disminución de hijos por matrimonio y el surgimiento de familias monoparentales. Todo lo anterior produjo una relativización del matrimonio (2007: pp. 159-160).

Además, señala el autor “todos estos cambios sociológicos se reflejaron lenta e incluso tardíamente en el derecho civil nacional, pues salvo la laicización del matrimonio (1884), las modificaciones importantes comenzaron a introducirse en el segundo cuarto del siglo XX.” (Tapia, 2007: p. 160). De manera que estas reformas demuestran el espacio de autodeterminación que dejó el ordenamiento jurídico para la pluralidad de nociones de familia que coexisten y que es completado por reglas no jurídicas provenientes de la misma familia, de los usos sociales o de la religión (Tapia, 2007: p. 161). Un ejemplo de ello es el artículo 2 N° 1 de la Ley N° 20.530, que señala: “Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1) Familia: núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos.”, esta disposición demuestra esta evolución respecto a la concepción de la familia.

Es claro que existe una deficiencia normativa sobre el contenido del concepto de familia, a falta de una definición legal no se puede recurrir a un análisis literal del concepto, pues detrás de este existe una constante mutación de su contenido, el cual debe ser interpretado sistemáticamente y en concordancia con su evolución histórica. De tales mecanismos de interpretación, incluso de aquella que tiende al análisis del tenor literal, se desprende que la institución de la familia objeto de protección por el derecho de familia implica necesariamente una pluralidad de individuos, pues es de la esencia de este la protección y el amparo recíproco, entendimiento que difiere en gran medida de cierta interpretación judicial que sostiene dar lugar a la declaración cuando existe un solo individuo, ignorando en tal consecuencia un presupuesto lógico del concepto, motivado por una pretensión de ampliación de la institución de los bienes familiares a aquellos casos difícilmente justificables.

En atención a lo anterior, la valoración social que se le entrega a la familia institucional es discutible; en nuestra opinión una característica inmutable, que trasciende el dinamismo del concepto, está dado por el carácter protector que le reconoce el derecho y que coexiste con una multiplicidad de fines igual de legítimos. Uno de estos fines, que va en directa relación con la institución en estudio, es la protección de la vivienda familiar posterior a la ruptura de la convivencia de los cónyuges. Que el enfoque de resguardo a la estabilidad familiar sea un pilar fundamental de la institución no nos lleva a concluir las características necesarias de una familia para la aplicación de la protección que otorga los bienes familiares, pero si nos entrega un criterio

guía para la interpretación de los supuestos en que se vuelve más complejo la identificación del concepto de familia, a la luz de la necesaria justificación de protección, no solo al cónyuge no propietario, sino que esencialmente a aquellos integrantes que están en una condición mucho más desfavorable de subsistencia en relación con su entorno.

Los conceptos mutan, es evidente, respecto de la realidad social con los que son contrastados, y se avizoran complejidades cuando estos conceptos abstractos, con cargas eminentemente morales, chocan con aspectos patrimoniales objetivos. Tales roces son medidos por el derecho de familia, que justifican la imposición del orden público como solución a la colisión de tales intereses, en pro de un bien superior como es el caso de la familia en crisis, dándole a esta un soporte patrimonial, como lo es la vivienda, para que los efectos de esta crisis sean moderados en términos de esta última. Así los criterios que hacen procedente esta institución deben considerar las dificultades hermenéuticas que suponen su aplicación, sin perder de vista, tal como se ha dicho, todos los intereses que confluyen en el caso concreto.

En atención a lo anterior, otro criterio interesante de analizar está expuesto en un fallo de la Corte Suprema, Rol N° 20.922-2018, en el cual se rechaza un recurso de casación en el fondo donde el demandante argumenta que la sentencia impugnada desnaturaliza la institución al otorgar al inmueble el carácter de familiar, por los siguientes motivos: primero, que se trata de un matrimonio en el que no nacieron hijos y los hijos no matrimoniales son mayores de edad y, segundo, que cada cónyuge posee más de un inmueble, además de contar con vehículos de alto valor y recursos suficientes para financiar constantes viajes al extranjero.

Así las cosas, reclama un actuar fraudulento y alega la afectación de su ejercicio de las facultades que le otorga el dominio.

La Corte, en su razonamiento, se concentra en dilucidar el requisito de procedencia que estima si el inmueble es o no la residencia principal de la familia, puesto que en este inmueble habita la cónyuge y uno de sus hijos no matrimoniales, y se enfoca, precisamente, en dilucidar la naturaleza de la institución; así, en su considerando quinto, expone: “(...) el cimiento que justifica la institución responde a un compromiso protector con la familia. (...) el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia”. De esta manera, la Corte se perfila congruente con la

interpretación respecto de los fines que justifican la declaración en su sentido protector, y al dirimir la cuestión, expone, en su considerando séptimo: “(...) se cumple con el requisito en análisis, puesto que la declaración emitida protege al núcleo familiar en los términos referidos, toda vez que el inmueble sigue sirviendo de residencia principal de la familia, noción que exige de una pluralidad de sujetos que, en el caso, se satisface con la cónyuge y uno de sus hijos, que si bien no lo es del demandado y es actualmente mayor de edad, igualmente formó parte del grupo familiar que las partes crearon a través de su matrimonio y que consolidaron durante la convivencia que desarrollaron en el inmueble”.

El criterio de los sentenciadores tiene como principal soporte una interpretación amplia del concepto de familia, pues hace parte de ella al hijo de solo la cónyuge peticionaria, cuestión que no nos parece problemática, ya que en atención al dinamismo del concepto de familia es razonable su integración como parte del núcleo familiar, al integrar este las denominadas familias ensambladas, es decir, aquellas que integran como parte del núcleo familiar a los hijos que uno de los cónyuges tuvo antes del matrimonio (Araujo, 2017: p. 42). Así también se encarga de aclarar la exigencia de una pluralidad de sujetos para que proceda la declaración, cuestión que resulta de utilidad para nuestra postura, ya que implica la improcedencia de la afectación cuando se trata de solo un individuo. Lo anterior deja claro la plausibilidad de una interpretación amplia del concepto de familia, pero que a su vez perfila una delimitación cuantitativa respecto a sus integrantes.

De esta manera, la Corte razona sobre los argumentos del demandante y desestima sus pretensiones en atención a que resulta irrelevante que existan otros inmuebles de uso ocasional o con fines recreacionales, así como la situación económica de la familia.

Como se ha sostenido a lo largo de este trabajo, la jurisprudencia sostiene un concepto de familia con carácter laxo; de esta manera, sus interpretaciones van en favor de ampliar el margen protector al momento de pronunciarse sobre este concepto, que es indeterminado y dinámico a la vez. Así se puede constatar en ciertos fallos, como la causa N° 29.730-2019, en la cual se extiende la protección del orden familiar más allá de los límites del marco matrimonial, tal como en aquellos casos en los que se ha declarado bien familiar inmuebles y cuyos cónyuges se encuentran ya divorciados, criterio que se enfrenta con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil, donde hace referencia exclusivamente a los cónyuges, sin embargo, tal laxitud a nuestro parecer es concordante con el sentido protector que tiene de trasfondo la institución, ya

que cubre en los hechos a aquel grupo familiar en crisis, sin considerar el estatuto jurídico que tienen sus integrantes y tomando en consideración la inestabilidad que trae toda separación, justificación razonable para la procedencia de la institución. Claro está que tal interpretación, aunque amplia, no puede ser desmedida, ya que, de todas maneras, existen requisitos que sostienen la institución y que definen su procedencia.

Efectivamente, hay una dinámica interpretativa en la institución de los bienes familiares que es provechosa y adecuada a la realidad social, sin embargo, no hay que perder de vista que la laxitud que los jueces pueden darle a la ley no puede en ningún caso extralimitarse a aquellas hipótesis en donde se desentiende del fin protector, tal sería el caso de proceder la declaración o desestimar la desafectación cuando el cónyuge no propietario vive solo en el inmueble.

Así queda de manifiesto que tal laxitud se produce a la hora de entrar a darle contenido al artículo 141 del Código Civil y precisar, según el caso concreto, el concepto de familia que se sustenta por la Corte Suprema. Lo dicho queda en evidencia en la sentencia 62.136-2016 en la cual se expone por parte de los sentenciadores, en su considerando décimo: “Que quedó asentado por los jueces del fondo que, en la especie, en el inmueble de que se trata convivió el demandado con la actora y el hijo común, ya fallecido, hasta que aquél abandonara la propiedad. En ese contexto, concurre el presupuesto establecido en el artículo 141 inciso 1º para declararlo bien familiar, ya que sirve de residencia principal de la familia, entendiéndola en un sentido amplio, esto es, como una institución natural y social que, basada en vínculos de sangre y afecto, vincula a los individuos que la integran para cumplir en comunidad los fines de la vida en el orden espiritual y material, habitualmente bajo la autoridad de un ascendiente originario, o sea, para auxiliarse recíprocamente en todas las circunstancias de la vida”, y continúa en su considerando undécimo: “Que, por consiguiente, no se divisa justificación razonable para concluir que la terminología de la convocatoria, es decir, la que emplea el artículo 141 del Código en el sentido que puede declararse bien familiar el inmueble que "sirva de residencia principal de la familia", no permita abarcar la situación *sub iudice*, lo que descarta la objeción que a la pretensión efectúa el fallo que se revisa”.

Tal criterio usado por la Corte amplía injustificadamente la aplicación de la institución, pues prescinde de la pluralidad de sujetos como presupuesto necesario para la conformación de la familia y declara como bien familiar un inmueble en el que solo uno de los cónyuges vive en él, pues la descendencia que tenían había fallecido con anterioridad, quedando la institución a

beneficio exclusivo del cónyuge no propietario y perdiendo de vista la protección de la familia como grupo. Así lo razona el voto de disidencia de la ministra señora Chevesich y abogada integrante señora Etcheberry, como señala la Corte en su considerando duodécimo: “quienes fueron de opinión de rechazar el recurso, teniendo únicamente presente que el objeto de la declaración de bien familiar es proteger el núcleo familiar, por la vía de asegurarle la mantención del hogar físico, ante conflictos o desavenencias que pudieran poner fin a la vida en común entre los cónyuges, por cuanto es una "garantía para el cónyuge que tenga el cuidado de los hijos, en casos de separación de hecho o de disolución del matrimonio" (Ramos, René, Derecho de Familia, Editorial Jurídica, año 2007, página 350, citando al profesor Enrique Barros). Aquello permite concluir que, si el matrimonio ha cesado en su convivencia, residiendo sólo uno de los cónyuges en el inmueble cuya declaración de bien familiar se pretende, sin la presencia de hijos en común, como sucede en la especie, no se cumple la finalidad de la institución analizada, desde que en tales circunstancias, no puede considerarse que en la actualidad sea la residencia de la familia, de modo que no concurre el requisito de constituir el inmueble la residencia principal de la misma, al estar habitado exclusivamente por el cónyuge demandante, interpretación que se ajusta al tenor y espíritu del artículo 141 y siguientes del Código Civil”.

La justificación que está detrás de este criterio restringido, aparte del fin protector del grupo en su conjunto, es la consideración patrimonial del cónyuge propietario, ya que la intensidad de los efectos de la institución sobre el derecho de dominio en su faz dispositiva genera eventualmente una interrupción en la circulación de los bienes, que, aunque de carácter temporal, se levanta como una limitación impuesta que claramente debe ser mensurada respecto de los casos de procedencia de su aplicación, no solo tomando en cuenta el interés de los individuos beneficiados, sino también del cónyuge propietario, que al fin y al cabo sufre el gravamen legal que supone la institución.

En definitiva, la laxitud de la que hemos estado tratando en torno al concepto de familia y su aplicación a los bienes familiares puede ser, en efecto, fructífera para las finalidades que ya se han mencionado, sin perder de vista que caben supuestos en los cuales la razonabilidad que subyace la declaración debe ser mensurada con otros derechos en juego y que dentro de esta dinámica deben establecerse límites claros por parte de los tribunales.

Para finalizar este apartado, y a modo de reforzar lo planteado con anterioridad, fijaremos el contenido del concepto de familia aludiendo a sus elementos constitutivos, presentados por

el profesor Cristián Lepin Molina, quien hace referencia a los componentes que integran tal concepto, resaltando en su análisis la evidente característica de pluralidad en sus integrantes, que se desprende no de un criterio antojadizo, sino que de manera transversal en cada uno de sus elementos.

En primer lugar, el autor hace referencia a la potestad considerándola como la “sujeción al poder de un jefe de familia, que no solamente reconoce a las personas unidas por el vínculo sanguíneo o de parentesco, sino a todos aquellos que viven bajo un mismo techo” (Lepin, 2017: p. 20), tal elemento da cuenta de una relación de poder entre dos o más individuos dentro del grupo familiar, por lo tanto, respecto de este elemento es necesaria la pluralidad.

En segundo lugar, el elemento que se reitera, según este autor, es la convivencia, “que está determinada por la comunidad permanente de vida de sus integrantes, en cuanto habitan bajo un mismo techo, pero además los une una serie de fines solidarios que permiten la subsistencia y la realización de cada uno de sus miembros” (Lepin, 2017: p. 20). Tales fines constituyen un elemento esencial del concepto y supone necesariamente que esta convivencia común en pro del apoyo mutuo sea constituida por distintos integrantes del grupo familiar, descartando, nuevamente, la unipersonalidad.

En tercer lugar, nos encontramos con el vínculo jurídico derivado ya sea del matrimonio, del acuerdo de unión civil, del parentesco o de la adopción, considerando este elemento como fundamental para poder optar al estatuto protector (derechos y deberes) que la ley asigna a las relaciones familiares (Lepin, 2017: p. 21), tal elemento es crucial a la hora de considerar la aplicación de la institución de los bienes familiares, pues es el vínculo jurídico el que justifica en muchos casos entregar el amparo a los integrantes que resultan menoscabados por la ruptura de la familia.

Por último, el autor alude a las relaciones de familia, pues sostiene que “lo determinante para reconocer a un grupo humano como familia son las relaciones afectivas entre los integrantes. Esto no solo opera respecto de las relaciones de pareja, ya que, por ejemplo, en Estados Unidos existe la figura del "padre de facto" o psicológico-afectivo, para que, a través de ella, se establezcan ciertos derechos y, en algunos casos, deberes a una persona que no es el padre biológico, respecto del hijo de su cónyuge” (Lepin, 2017: p. 21). Tales integrantes comparten

tales vínculos afectivos por una convivencia común, imposible de materializarse en un solo individuo.

Como bien señala Celia Araujo, en un artículo donde habla sobre los nuevos modelos de familia, “En la actualidad existen otras formas de constitución de la familia que se alejan pues cada vez más del modelo familiar matrimonial tradicional con hijos e hijas, contamos con familias reconstituidas, familias ensambladas o familias recompuestas, matrimonio y divorcios de conveniencia, familias adoptivas internacionales, familias creadas a partir de técnicas de reproducción humana asistida, uniones de hecho, familias monoparentales, familias homoparentales, etc.” (2017: p. 39). Todos los tipos de familia que se mencionan aquí suponen una pluralidad de sujetos, ya sea 2 o más, y no se incluye a una sola persona que pueda considerarse familia.

Con esto reforzamos la idea de que no resulta convincente el criterio interpretativo que en ciertos momentos adopta una parte de la jurisprudencia para justificar la declaración como bien familiar de un inmueble o rechazar la desafectación del mismo cuando uno solo de los cónyuges o convivientes civiles reside en el inmueble. Incluso, esta autora menciona en el artículo a los hogares unifamiliares, que correspondería a los constituidos por personas solas (Araujo, 2017: p. 44), sin embargo, dice que esta estructura no sería familiar estrictamente, descartándolo directamente del concepto de familia, pero tomándolo en consideración como supuesto fáctico social en la modernidad.

IV. CAPÍTULO 3: LOS FINES DE LA INSTITUCIÓN DE LOS BIENES FAMILIARES

En este capítulo nos abocaremos a exponer los fines de la institución de los bienes familiares, desde la perspectiva de la historia de la ley y de la doctrina de algunos autores, con el fin de respaldar nuestra postura respecto a la situación donde uno solo de los cónyuges es quien queda viviendo en el inmueble declarado como bien familiar.

Como ya hemos argumentado en los capítulos anteriores, consideramos que el concepto de familia utilizado en la reglamentación de la institución de los bienes familiares necesariamente implica una pluralidad de sujetos, razón por la cual no sería posible que incluyera la situación donde uno solo de los cónyuges vive en el inmueble. Esta idea del concepto de familia es la que tenía en mente el legislador al momento de regular los bienes familiares como mecanismo de

protección a la familia, lo cual se desprende de la historia de la Ley N° 19.335, ya que esta institución originalmente fue creada teniendo en consideración a la familia matrimonial, sin perjuicio de que luego, con la Ley N° 20.830, se hiciera extensiva su aplicación al acuerdo de unión civil.

La institución de los bienes familiares, en su origen, tuvo como finalidad salvar una de las más grandes críticas que se le hacían al régimen de participación en los gananciales, que correspondía a la ausencia de patrimonio familiar, por operar durante el matrimonio como separación de bienes. Teniendo en consideración, además, que la mayoría de las familias tienen como único patrimonio la casa habitación donde viven.

De manera que la primera finalidad de los bienes familiares es la protección de la familia, teniendo como principal efecto la limitación de la facultad de disposición del cónyuge propietario del inmueble declarado como bien familiar. Tal como señalan los autores María Brantt y Álvaro Vidal “el carácter patrimonial de los bienes familiares es un mero instrumento al que acude el legislador en miras a la consecución de un fin superior: la protección del interés familiar. Así, y no de otra forma, se explican las limitaciones impuestas al cónyuge propietario en el artículo 142 del Código Civil en lo que refiere a la enajenación o gravamen del bien familiar. De lo que se trata es de evitar que aquel, dentro del natural conflicto familiar asociado a la ruptura, disponga de tal bien, al margen del cónyuge no propietario, provocando un desarraigo y una inestabilidad no deseada por el legislador” (2017: p. 37). Al respecto, ya hemos argumentado en el capítulo anterior el concepto de familia que debemos tener en mente a la hora de analizar los bienes familiares.

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema también confirma este fin esencial de la institución de los bienes familiares, que se demuestra en la causa N° 22.394-2019, cuando señala en su considerando tercero: “(...) la línea jurisprudencial adoptada por esta Corte, se sustenta en el entendido que el cimiento que la justifica responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente proteger la vivienda familiar, a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección”. Así también lo ha señalado en las causas N° 23.192-2018 y N° 20.922-2018 que

hemos analizado en los capítulos anteriores, de manera que no hay duda tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que esta institución tiene como fin el proteger a la familia.

Entonces, la idea de esta institución es proteger al grupo familiar de perder su lugar de residencia en los casos de ruptura, evitando provocar un perjuicio más allá de lo patrimonial (Brantt y Vidal, 2017: p. 36).

Otra arista importante de revisar es aquella relacionada con la posible protección del cónyuge más débil a través de la institución de los bienes familiares, en atención a si se justifica la aplicación de esta institución como medida de protección al cónyuge más débil.

Según Lepin, la ley no ha definido lo que se entiende por cónyuge más débil; sin embargo, se entiende que es uno de los cónyuges que queda en una situación de desmedro económico frente al otro cónyuge, al momento del término del matrimonio, ya sea por divorcio o nulidad, que se traduce en sus escasas posibilidades de negociación (2015: p. 222). Según el autor, el problema yace en analizar si es posible que la declaración de bien familiar subsista más allá del matrimonio, es decir, si puede extenderse en forma posterior al divorcio, y la respuesta a esta eventualidad es que no es procedente prolongar los efectos del matrimonio en forma posterior a su término, salvo si existen hijos menores de edad, de esta manera, no se atiende a su calidad de cónyuge, ni a su debilidad, sino en la excepción señalada se busca proteger a los hijos.

Este razonamiento nos parece apropiado, pues las condiciones de los cónyuges y/o convivientes civiles, desde el punto de vista patrimonial, cuentan con distintos mecanismos de protección cuando uno de ellos se encuentra en la posición más débil, mecanismos que van enfocados, precisamente, a darle protección a aquella parte que se encuentra en una potencial situación de menoscabo, y que operan de forma concreta y determinada respecto del cónyuge más débil (compensación económica, alimentos).

Así concuerda Cristián Lepin al mencionar ciertos mecanismos que se han creado con el objetivo de proteger al cónyuge más débil, entendiéndolo como aquel que queda en peor situación económica tras la ruptura matrimonial o la muerte del otro cónyuge, “se fortalece la idea de proteger al cónyuge más débil, mediante la incorporación del derecho de compensación económica y de la denominada "cláusula de dureza", que permite al juez rechazar el divorcio en caso de incumplimiento por parte del cónyuge demandante de la obligación alimenticia respecto del otro cónyuge o los hijos.

Otra medida tendiente a asegurar esa protección del cónyuge más débil es el control que realiza el juez al aprobar un acuerdo en sede de separación o divorcio, calificándolo de completo y suficiente” (2014: p. 40).

Por lo anterior, estimamos que la institución de los bienes familiares no es una vía de protección al cónyuge más débil, sin perjuicio de que, eventualmente, sus intereses sean compatibles con las del grupo familiar, sino que, más bien, está enfocado en aquellos casos donde la ruptura de los cónyuges o convivientes civiles produce consecuencias perjudiciales, no solo para ellos, sino que se proyectan de diversas formas a todos los integrantes de la familia, remitiéndose, precisamente, en aquellos casos donde existen hijos que dependan de sus padres.

Es interesante en este punto mencionar lo que expone Rodrigo Barcia: “no se puede entender que esta figura protege al "cónyuge más débil" y al conviviente débil, en un sentido netamente patrimonial, como si solo se compara la fuerza de los patrimonios de los cónyuges. Ello se debe a que, como siempre habrá una diferencia patrimonial, necesariamente procedería la declaración de bien familiar, lo que debe desecharse como un absurdo. Esta figura más bien protege a la familia, antes que al denominado "cónyuge más débil”” (2020: p. 255).

Alude el autor a que, a pesar de lo anterior, “los tribunales han sido vacilantes en torno al sustento de esta figura. A pesar de ello, habría una cierta línea jurisprudencial que considera que, en caso de que la familia esté constituida por uno de los padres y los hijos, procede la declaración del bien como familiar. A contrario sensu se ha estimado, en no pocos casos, que si los hijos no viven con los padres no procede la declaración de bien familiar. Algunas sentencias han desechado la declaración de bien familiar en caso de que el cónyuge demandante no habite el inmueble sobre el que se solicita la declaración; pero incluso se ha resuelto que, de no vivir el cónyuge demandado en la vivienda habitada por el otro cónyuge, no se puede considerar a la vivienda como familiar. A su vez, algunas sentencias, siguiendo a parte de la doctrina de familia, han fallado que esta figura protege a toda familia-matrimonial, independientemente de si los cónyuges tuvieron hijos o si ellos viven o no con sus padres” (Barcia, 2020: p. 255).

En concepto de este autor, esta figura debiese ser aplicada de forma restrictiva, por ser la declaración del bien como familiar excepcional al atentar contra los más básicos principios del Derecho Civil, como lo son el principio de la autonomía privada y el derecho de propiedad. Una

aplicación desmedida de esta figura puede afectar fuertemente al mercado de la vivienda (Barcia, 2020: p. 256).

Más allá de los efectos económicos aludidos por Barcia, la gama de criterios sostenidos por cierta parte de la jurisprudencia puede traer consigo una desmedida aplicación de esta institución en aquellos supuestos fácticos que, primero, no están razonados jurídicamente desde la normativa, realizando una interpretación tan amplia como el sentenciador quiera y, segundo, que la procedencia de tal institución se justifique con otros fines, los cuales no están en consonancia con lo previsto por el legislador, esto es, la protección familiar y la estabilidad de la vivienda en función de esta.

En este orden de ideas, bien señala Lepin que la compensación económica es la principal expresión del principio de protección al cónyuge más débil, según la perspectiva de nuestra jurisprudencia (2014: p. 42). De manera que la protección del cónyuge más débil no constituye una finalidad de la institución de los bienes familiares, pues la pluralidad de sujetos vuelve a ser determinante a la hora de fijar el criterio interpretativo que se aplique al caso concreto, pues, lo que precisamente está en riesgo es la estabilidad familiar y no los intereses individuales de uno de los cónyuges. Así también lo señalan María Brantt y Álvaro Vidal: “El juez debe rechazar todo supuesto en el que aparezca evidentemente que el fin que se persigue con la afectación no es el resguardo de la residencia familiar, sino el interés propio del cónyuge que afecta unilateralmente y el subsecuente provecho personal” (2017: p. 52).

La distinción anterior resulta muy útil en el procedimiento de declaración y desafectación del bien familiar, pues, en aquella ponderación que realiza el juez entre los supuestos fácticos, en relación con el contenido normativo que regula los bienes familiares, no se puede perder de vista la finalidad protectora plural de la institución, atendiendo a los intereses familiares más que aquellos intereses del cónyuge más débil, que claramente pueden coincidir, pero que no siempre son compatibles.

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema expone en el considerando tercero de la causa N° 15.331-2014: “Asimismo, cuando el artículo 141 del Código Civil regula los supuestos de procedencia de la declaración de bien familiar de un inmueble, ninguna exigencia hace, respecto de la situación patrimonial de los cónyuges, de modo que, la alegación del recurrente en cuanto a que la demandada no tendría el carácter de cónyuge más débil, no constituye un requisito legal

que deba ser tomado en consideración al momento de resolverse acerca de la procedencia o no de la desafectación de un bien declarado familiar”.

Además, bajo el amparo de la protección al cónyuge más débil, es posible que se busque resguardar el interés personal por sobre el interés de la familia con mayor facilidad y, precisamente, lo que hay que evitar en la utilización de esta institución de los bienes familiares es beneficiar a uno de los cónyuges en desmedro del que es propietario del inmueble que se busca o ha sido declarado bien familiar. En palabras de María Brantt y Álvaro Vidal, se descarta el que esta institución sea establecida en beneficio del cónyuge no propietario, de manera que cualquier intento de obtención de un provecho personal con la afectación del inmueble, alejándose completamente de su finalidad, debe ser rechazado por el juez, al importar un abuso de esta institución (2017: p. 37).

También se señala en la historia de la Ley N° 19.335 el principio de igualdad ante la ley entre marido y mujer, que sería otro de los fines que tendría, no solo la institución de los bienes familiares, sino el proyecto de ley en su totalidad, que, si bien no logró establecer el régimen de participación en los gananciales como el régimen principal o supletorio, en caso de silencio por parte de los cónyuges, reemplazando a la sociedad conyugal, quedó como una opción para ellos, en miras a la plena capacidad de la mujer. En este sentido, resultaría contrario a este principio consagrado en nuestra Constitución tener en cuenta este criterio interpretativo, en el cual sería posible considerar dentro del concepto de familia, en el ámbito de los bienes familiares, a uno solo de los cónyuges o convivientes civiles, quien reside en el inmueble declarado como bien familiar, el cual se beneficia exclusivamente de una institución que pretende un beneficio familiar. Tal criterio diferencia arbitrariamente a los cónyuges o convivientes civiles sin una razón de equidad que la justifique, pues como ya se ha sostenido en este trabajo, la finalidad de la institución abarca a una pluralidad de sujetos y no a uno en específico.

Finalmente, cabe analizar, dentro del desarrollo de este capítulo, el principio del interés superior del niño como otro fin de los bienes familiares, que se encuentra principalmente respecto de la constitución de derechos reales sobre los bienes familiares, en el art. 147 del Código Civil.

Es claro que este principio está implicado en la afectación o desafectación de un inmueble como bien familiar, ya que, en estrecha relación con el fin primero de la institución,

que es la protección de la familia, lo que se busca es resguardar al cónyuge no propietario que haya quedado al cuidado de los hijos y, al mismo tiempo, a estos últimos, que han desarrollado su vida en el inmueble declarado como bien familiar. Así se desprende de la historia de la Ley N° 19.335 y se ha argumentado por la jurisprudencia en algunos fallos donde, ya sea, existan hijos en común menores de edad y sin duda procede la afectación del bien como familiar, o bien, existan hijos en común, pero ya han cumplido la mayoría de edad, caso en el cual se ha argumentado desde las dos posturas al ser una situación más discutida que la primera.

Ejemplo de ello es la causa N° 22.394-2019, que ya fue analizada, en la cual la hija en común ya había cumplido la mayoría de edad y no se encontraba viviendo con la cónyuge en el inmueble que se había declarado como bien familiar, de manera que solo quedaba esta última en el inmueble, y en tal situación se desarrollaron dos posturas contrapuestas: por una parte, el tribunal que decidió que no se había probado el hecho de que el bien raíz dejó de ser la residencia principal de la familia al seguir la cónyuge viviendo allí, y por otro lado, el voto disidente que argumentó que no se cumplía la finalidad de la institución de los bienes familiares al residir solo uno de los cónyuges en el inmueble declarado bien familiar, sin la presencia de hijos en común.

Estimamos que tal interés opera en esta institución, no como una finalidad explícita de la institución, sino como un presupuesto necesario que se debe considerar por los operadores jurídicos a la hora de discurrir sobre la procedencia de la declaración de un bien como familiar, haciéndose aplicable desde la normativa internacional, en especial al artículo 3 N° 1 de la Convención de los Derechos del Niño, promulgada en nuestro país el 26 de enero de 1990, que señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Tal exigencia se erige como principio constitucional por vía del artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República.

De esta manera, la aplicación metodológica de tal principio, como lo expone Rodrigo Barcia, opera como derecho sustantivo, pues supone que “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.” (2020: p. 47).

Habiendo analizado los fines de la institución de los bienes familiares, cabe señalar la importancia de estos a la hora de decidir el juez sobre la afectación o desafectación de un bien raíz en los casos concretos, especialmente tratándose de estas situaciones en que queda solo uno de los cónyuges residiendo en el inmueble y en los cuales los tribunales se desentienden de los fines de la institución, tal como sucede cuando se justifica la declaración en virtud de la protección al cónyuge más débil.

V. CONCLUSIÓN

1.- La divergencia interpretativa en torno al sustrato normativo de los bienes familiares se debe principalmente a la ambigüedad que ostenta el concepto mismo de familia; este le entrega flexibilidad al intérprete para que, desde un mismo enunciado normativo, se puedan desprender criterios diversos, con enfoques muchas veces contrapuestos.

Así también la dinámica que ha sufrido el concepto de familia, ha gatillado alguna que otra interpretación ampliada que entrega justificación con escueta razón jurídica, con intención de hacer procedente tal institución en casos en los cuales dudosamente enmarcaría. Lo anterior deja en evidencia que el contenido que el intérprete entregue a las disposiciones de los bienes familiares es un factor decisivo a la hora de pronunciarse sobre la aplicación de esta institución.

La evolución del concepto no puede quedar ajena a esta institución en lo que respecta a las dinámicas de las formas de concebir a la familia moderna; es necesaria tal adecuación y beneficiosa a la eficacia práctica, cuidando de todas maneras que aquellas interpretaciones nuevas sean coincidentes con los fines de la institución.

2.- La concepción de la familia entendida como grupo o comunidad de personas con fines en común es un presupuesto indispensable para proceder a declarar bienes como familiares; así, la ruptura de la convivencia familiar es justificación para que esta institución opere como una suerte de resorte estabilizador en el ámbito de la vivienda, aspecto neurálgico dentro del orden de las familias, pues tal grupo familiar que entra en crisis, disgregándose sus integrantes, merece protección en tanto familia, no en tanto individuo. El bien que se pretende asegurar es común, no individual, de lo que se desprende la imposibilidad de que se declaren bienes familiares cuando tal beneficio sólo atañe al cónyuge no propietario, desnaturalizando la institución y desviándose de sus fines.

3.- A la luz de los distintos intereses en juego que supone la ruptura de la familia, es necesaria una justificación jurídica que entregue soporte al criterio utilizado para afectar o desafectar bienes inmuebles. Tanto los hijos como los cónyuges o convivientes civiles, ya sea propietario o no, tienen un interés moral y/o patrimonial que debe ser medido en relación a los demás. El interés superior del menor puede jugar un papel preponderante a la hora de levantar tales justificaciones y en la construcción de criterios de procedencia de esta institución a la hora de afectar o desafectar un bien.

Asimismo, las facultades del dominio que se ven limitadas, deben ser tomadas como el costo que sufre el propietario en razón de un beneficio que sea mayor y que a su vez genere bienestar común.

Además de estar en juego los intereses de los hijos y los cónyuges o convivientes civiles, esta declaración de bienes familiares puede afectar a terceros; como lo expone Brantt, “está latente el perjuicio de los derechos de terceros, en razón de los efectos que tal declaración produce en las facultades de administración y disposición de los cónyuges” (2015: p. 64). De lo anterior se concluye que se debe descartar la satisfacción de un interés individual, que, por lo demás, está lejos de satisfacer las finalidades que el legislador pretendió para dicha institución, en virtud, como ya mencionamos, de los intereses que se encuentran involucrados.

4.- La ampliación de la aplicación de los bienes familiares a determinados casos, en los que se escapan de los supuestos previstos en la norma, no constituye problema, pues atiende a una razón de equidad, tal sería el caso de la procedencia de la institución una vez divorciados los cónyuges.

La ampliación de la protección más allá de los límites matrimoniales tiene razón suficiente al considerar la existencia de la familia independiente del vínculo matrimonial, pues, de lo contrario, se dejaría sin protección a la familia previa ruptura de la convivencia, supuesto fundamental por la que existe este mecanismo de protección; sin embargo, tal laxitud no puede pretender desnaturalizar los fines de la institución al considerar a un solo individuo como familia, fundando tal aplicación en otros fines ajenos, como la protección del cónyuge más débil, por lo tanto, respecto a la procedencia de la declaración, debe ser necesaria la pluralidad de sujetos.

BIBLIOGRAFÍA

- a) Araujo Quintero, Celia (2017): “La ley aplicable a las sucesiones internacionales ante la multiculturalidad y los nuevos modelos de familia”, en *Ars Boni et Aequi*, Vol. 13, N°2, pp. 35-70.
- b) Barcia Lehmann, Rodrigo (2020): *Estructura del derecho de familia y de la infancia*, Editorial Thomson Reuters, Monografías Tomo I.
- c) Brantt Zumarán, María Graciela (2015): “La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la regulación patrimonial del matrimonio en el derecho chileno”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago, N° 24, pp. 64-66.
- d) Brantt, María y Vidal, Álvaro (2017): “La afectación de los derechos y acciones sociales como bienes familiares. Finalidad y alcance del Art. 146 del Código Civil”, en *Revista de Derecho*, Valdivia, Vol. 30, N°1, pp. 34-43.
- e) Córdoba, Marcos (2005): *Derecho de familia. Parte general*, Editorial La Ley, Buenos Aires.
- f) Corral Talciani, Hernán (1994): *Familia y Derecho*, Colección Jurídica, Universidad de los Andes, Santiago.
- g) Del Picó Rubio, Jorge (2011): “Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno”, en *Revista Ius et Praxis*, Talca, N° 1, pp. 31-56.
- h) Hubner Guzmán, Ana María (1998): “Los bienes familiares en la legislación chilena. Problemas y atisbos de soluciones”, en *Los regímenes matrimoniales en Chile. Problemas actuales y perspectivas de cambio*, Hernán Corral Talciani (ed.), Universidad de los Andes, Santiago, pp. 101-145. Disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/vid/698792517>. Fecha última consulta: 4 de julio del año 2021.
- i) Lepin Molina, Cristián (2017): *Derecho familiar chileno*, 1 edición, LegalPublishing, Santiago.
- j) Lepin Molina, Cristián (2015): “Bienes familiares. Su recepción doctrinaria y jurisprudencial”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N° 3 bis.
- k) Lepin Molina, Cristián (2014): “Los nuevos principios del derecho de familia”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, Santiago, N° 23, pp. 39-42.
- l) Ramos Pazos, René (2009): *Derecho de familia*, tomo 1, sexta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile.
- m) Sentencia de la Corte Suprema (2021): Causa N° 22.394-2019.
- n) Sentencia de la Corte Suprema (2020): Causa N° 29.730-2019.

- o) Sentencia de la Corte Suprema (2019): Causa N° 23.192-2018.
- p) Sentencia de la Corte Suprema (2018): Causa N° 20.922-2018.
- q) Sentencia de la Corte Suprema (2017): Causa N° 62.136-2016.
- r) Sentencia de la Corte Suprema (2014): Causa N° 15.331-2014.
- s) Sentencia de la Corte Suprema (2006): Causa N° 4.686-06.
- t) Tapia Rodríguez, Mauricio (2007): “Del Derecho de Familia hacia un Derecho de las Familias, en *Estudios de derecho civil III*, Alejandro Guzmán Brito (ed.), LegalPublishing, Santiago, pp. 159-166.